



Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00180-00

Atendiendo las circunstancias acontecidas en el corriente proceso; vale decir: i) El día 27 de julio de 2023 el Despacho profirió auto decretando el Desistimiento Tácito del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, ante la inercia de la parte demandante en notificar al demandado; ii) Que el día 9 de agosto de 2023, la apoderada ejecutante, por fuera de la ejecutoria del auto que antecede, refutó el actuar de esta agencia de conocimiento, esgrimiendo razones concerniente al interés superior de la menor en favor de quien se litiga, para hacer notar que no era posible dicha terminación anormal en esta clase de litigio; y, iii) Que para el día 11 de agosto de los corrientes, el ejecutado JOSÉ LUIS PATERNINA SALGUEDO, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de excepciones de mérito, en razón a la notificación que se le hizo por correo electrónico por parte de la apoderada demandante, el día 24 de julio, no reportada oportunamente al Despacho.

Siendo así las cosas como en efecto acontecen, prevalido el Susodicho del Art. 228 y 229 de la C.P., ello es dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia por parte del demandado quien tiene derecho que por parte del órgano jurisdiccional se determine si debe o no las sumas de dinero que se le endilga, se DEJARÁ SIN VALOR el auto del 27 de julio de 2023, por el cual se declaró el Desistimiento Tácito, y ello bajo el inveterado aforismo de que los autos ilegales no atan al Juez; sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”.

Por último, teniendo conocimiento el Suscrito Juez de que por parte de la demandante y la apoderada de ésta, progenitora, se han hecho llamadas al Despacho, intimidando a este operador, en el sentido de que lo realizado en el auto del 27 de julio, obedece a un prevaricato, y que tomaría los correctivos del caso; procede el infrascrito a AMONESTAR a las interlocutoras a fin de que respeten y acaten las decisiones judiciales, sin amedrantamiento alguno, so pena de hacer uso de las facultades correccionales que en tal sentido se le otorgan a los operadores jurídicos conforme al Art. 43 y 44 del C.G. del P., amén de la Ley 1123 de 2007; quedando claro que el actuar en esta oportunidad, enmendando el auto refutado, obedece a lo descrito en líneas anteriores, ello es, a la intervención que hace el demandado dentro de la corriente litis, y en ningún momento a las amenazas infundadas de la demandante y su progenitora abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 27 de julio de 2023 que decretó el Desistimiento Tácito en el corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Abogado ALEXANDER ENRIQUE CASTRO CARMONA, con T.P. 147.229 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1475193, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

TERCERO: De las excepciones de mérito aducidas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del C.G. del P.

RADICADO N° 2023-00180-00

CUARTO: AMONESTAR a la ejecutante y a su apoderada progenitora para que acaten y respeten las decisiones judiciales, conforme a lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97cda252ce730719298852146adac3febd1b470e930757ed2ed07fd2103333e**

Documento generado en 18/08/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>